GDUR

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL Nº 081-2024-GM-MDO/U

Ollantaytambo, 28 de febrero del 2024

VISTO:

El documento S/N de fecha 13 de abril del 2023 el Sr. Hipólito Rubén Ponce Moscoso, INTERPONE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, contra la Carta N O 002-2023-MDO-U, el Informe Nº 107-2023-MDO/GDUR/APO, de fecha 27 de abril del 2023, del Gerente de Desarrollo Urbano y Rural Arq. Ana Patricia Olazabal Castillo, el Informe Nº 0149-2023-MDO/GDUR/APOC, de fecha 21 de junio del 2023, de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural Arq. Ana Patricia Olazabal Castillo, el Informe Nº 0190-2023-MDO/GDUR/APOC, de fecha 03 de agosto del 2023 de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural Arq. Ana Patricia Olazabal Castillo, el Informe Legal Nº 067-2024-OAJ/EVA-MDO, emitido por el Asesor Legal de la DMO, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 194º de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la ley Nº 27972, las Municipalidades son los Órganos de Gobierno Local. Gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, conforme al numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, se reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, entre los cuales se encuentra el derecho a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, mediante el escrito S/N de fecha 13 de abril del 2023 el Sr. Hipólito Rubén Ponce Moscoso, INTERPONE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, contra la Carta Nº 002-2023-MDO-U, a fin de reconsiderar sustentada en diversa normativa citada; que se ha declarado la improcedencia con carta y no con resolución administrativa; que conforme a los títulos presentados con la solicitud de visación de planos se ha demostrado que el único propietario es el recurrente; que conforme al D. Leg. Nº 776 son titulares de derecho los poseedores legítimos; aspectos de derecho que no ha tenido en cuenta el informe legal, por lo que se pide la reconsideración;

Que, mediante el Informe Nº 107-2023-MDO/GDUR/APO, de fecha 27 de abril del 2023, del Gerente de Desarrollo Urbano y Rural Arq. Ana Patricia Olazabal Castillo, indica que la carta citada, no ha sido emitida por esta Gerencia, por lo que no podría emitir respuesta al Recurso de Reconsideración, por lo que se recomienda que la respuesta al Recurso de Reconsideración sea emitida por la oficina que emitió la Carta Nº 002-2023-GM-MDO-U.

Que, mediante el Informe Nº 0149-2023-MDO/GDUR/APOC, de fecha 21 de junio del 2023, de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural Arq. Ana Patricia Olazabal Castillo, se da conocer que el primer acto es la Carta Nº 002-2023-GM-MDO-U emitido por la Gerencia Municipal, por tanto, se remite el expediente completo con 32 folios, con la finalidad que dicho órgano emisor sea el ente que resuelva el recurso de reconsideración;

Que, mediante el Informe Nº 0190-2023-MDO/GDUR/APOC, de fecha 03 de agosto del 2023 de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural Arq. Ana Patricia Olazabal Castillo, da a conocer que es improcedente la solicitud de visación de planos y memoria descriptiva, puesto que no ha sido solicitada por la totalidad de copropietarios del predio así mismo el administrado no ha logrado levantar las observaciones realizadas en la esquela de atención Nº 001-2023-GDUR-MDO NO ACREDITANDOSE LA TITULARIDAD COMO ÚNICO PROPIETARIO; que el escrito de aclaración presentado por el administrado frente a la esquela, no logra levantar las observaciones realizadas; concluye el informe, en el sentido que la solicitud de visación de planos presentado por el recurrente es improcedente, puesto que no ha sido presentada por la totalidad de copropietarios del predio, no habiéndose levantado las observaciones realizadas en la esquela de atención;

Que, respecto a los recursos impugnatorios, el literal 217.1 y 217.2 del Artículo 217º, del TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General Aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, señala que: conforme a lo señalado en el artículo 120º frente a un acto administrativo que supone viola desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos señalando en el artículo siguiente (218), iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. Asimismo, en numeral 217.2 de la norma acotada prescribe que: solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo;

Que, el artículo 218º de la acotada norma, señala que, los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración ***b)*** *Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. Nuestra legislación ha contemplado únicamente dos recursos, tanto la*

reconsideración y apelación, frente a presuntos actos violatorios de derechos con la excepción establecida. Lo que implica que cada recurso tiene su propio procedimiento, y así como la autoridad competente quien resolverá;

Que, Por otra parte, respecto de los plazos para la interposición de los recursos impugnatorios administrativos, el segundo párrafo del artículo antes citado, señala que: El termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios. Se entiende que el computo del plazo señalado inicia a partir del día siguiente de la Notificación del documento que contiene el acto impugnado;

Que, el artículo 219° del mismo cuerpo legal indica: El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, con lo predicho, en forma previa se debe analizar si el recurso de reconsideración se ha presentado conforme a lo que dispone la normatividad, es decir el aspecto formal, para sólo así de determinarse ello, proceder a analizar el fondo del sustento del medio impugnatorio; en este sentido se tiene respecto al plazo de presentación del recurso, que la Carta N° 002-2023-GM-MDO-U emitida por la Gerencia Municipal y que contiene el acto administrativo de improcedencia de la visación de planos solicitada por el Sr. Hipólito Rubén Ponce Moscoso fue recepcionada en fecha 22 de marzo del año 2023, conforme al cargo de recepción que consta en dicho documento. Así mismo, el recurso de reconsideración ha sido presentado en fecha 02 de mayo del año 2023; por lo que realizado el computo del plazo para la presentación de los medios impugnatorios, se tiene que este se ha interpuesto a los 30 días hábiles de recepcionada la carta de marras, es decir ha sobrepasado el plazo de ley (15 días hábiles) con lo que se determina el recurso se ha presentado fuera del plazo de ley, por lo es improcedente dicho recurso;

Que, por otro lado, de la revisión del Escrito que contiene el recurso de reconsideración se tiene que no se adjunta ni propone prueba nueva, aludiendo simplemente el administrado que no se ha observado la ley, mas no adjunta como anexo ni hace referencia a la prueba nueva exigida como requisito por ley;

Que, el recurso de reconsideración presenta como característica fundamental que la misma autoridad que emitió el acto administrativo, evalúe la nueva prueba aportada, y pueda corregir su criterio o análisis a fin de que se modifique o revoque lo emitido; de manera que es a partir de la nueva prueba aportada que la viabilidad del recurso interpuesto abre la posibilidad para modificar el sentido de la decisión, es así que el administrado, no presenta nueva prueba alguna que sustente el recurso de reconsideración; por lo que, conforme a lo previsto en el artículo 219° del TUO de la Ley 27444 "Ley del

Procedimiento Administrativo General" aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, al no haber cumplido con sustentar con nueva prueba el presente recurso administrativo, no se admite a trámite; en consecuencia, el recurso de reconsideración deviene en improcedente;

Que, en torno a ello, el jurista Morón Urbina, respecto al Recurso de Reconsideración, manifestó que: "En tal sentido, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis va efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que Ja norma pretende es que sobre un punto controvertido va analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis";

Que, en estas circunstancias, habiendo presentado en recurso de reconsideración fuera del plazo de ley y no haber presentado o adjuntado prueba nueva al escrito de impugnación, se debe de declarar la improcedencia del recurso presentado por no reunir los requisitos formales establecidos por ley;

Que, mediante el Informe Legal Nº 067-2024-OAJ/EVA-MDO emitido por el Asesor Legal de la MDO, en la que concluye opinando declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado Hipólito Rubén Ponce Moscoso, contra el acto administrativo contenido en la Carta N º 002-2023-MDO-U de fecha 22 de marzo del 2023, en merito a las consideraciones expuestas;

Que, el art. 6º de la Ley Nº 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, establece que el alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa, lo que concuerda con lo previsto en el artículo 43º de la citada Ley, estableciendo en forma expresa que mediante resoluciones de alcaldía se aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo. En este mismo sentido se tiene la Resolución de Alcaldía Nº 011-2024-A-MDO de fecha 02 de enero de 2024, que dispone la delegación de facultades resolutivas y administrativas por parte del Sr. Alcalde hacia el Gerente Municipal Dr. Waldo Valenzuela Cajamarca;

SE RESUELVE:

***ARTÍCULO PRIMERO.- . DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Administrado Hipólito Rubén Ponce Moscoso, contra el acto administrativo contenido en la Carta N º 002-2023-MDO-U de fecha 22 de marzo del 2023, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.*

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR *con la presente Resolución al Sr. Hipólito Rubén Ponce Moscoso con DNI Nª 25316441, domiciliado en la Plaza de Armas de Ollantaytambo s/n, domicilio que consigna en el expediente administrativo, conforme a Ley.*

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR *a la Oficina de Informática y Oficina de Relaciones Publicas la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la entidad www.muniollantaytambo.gob.pe, conforme a Ley.*

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OLLANTAYTAMBO
Dr. Wilder Valenzuela Cajamarca
DNI. 40094345
GERENTE MUNICIPAL